

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

*EL PUEBLO DE PUERTO
RICO*

Recurrido

v.

BRIAN FILOMENO DELGADO

Peticionario

KLCE201801473

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Caso Núm.
NSCR201700518,
NSCR201700519,
NSCR201700520,
NSCR201700521 y
NSCR201700232

Sobre:
Art. 93 CP,
Art. 5.04 LA (2
cargos) Art. 5.15 LA y
Art. 181 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

I.

El 18 de octubre de 2018, el señor Brian Oneill Filomeno Delgado (“el peticionario” o “el acusado”) presentó una “Petición de *Certiorari*” en la que solicitó que revoquemos una “Resolución”¹ expedida el 18 de septiembre de 2018 (notificada el próximo día 27). Mediante la misma, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (“el TPI”), declaró “No Ha Lugar” una moción de desestimación² sometida por el acusado al amparo de la Regla 64(n)(3) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 64(n)(3). En la resolución recurrida, el TPI determinó que en los casos aludidos en el epígrafe habían transcurrido trescientos quince (315) días desde que se celebró el acto de lectura de acusación hasta que se emitió la resolución recurrida. (El TPI excluyó del cómputo

¹ Anejo 1 del Apéndice de la “Petición de *Certiorari*”, páginas 1-2.

² Anejo 5, *ibidem*, páginas 15-18.

“los días en el que el Tribunal recesó por motivo del paso del Huracán María”, sic). En los casos pendientes ante el foro *a quo*, el peticionario enfrenta acusaciones por dos cargos de asesinato, varias violaciones a la Ley Núm. 404-2000³, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”⁴, y presunta violación al Artículo 181 del Código Penal⁵. No obstante, concluyó que la demora para la celebración del juicio no fue causada por el acusado ni por el Ministerio Público. Afirmó que el Ministerio Público ha realizado gestiones para lograr el traslado del acusado a Puerto Rico, reconoció que el acusado fue trasladado fuera del País para cumplir una condena “a nivel federal” y determinó que la defensa no ha explicado cómo podía afectarle la ansiedad, causada por la demora, que alegó tenía el acusado. Fundamentó su determinación en que la demora para la no celebración del juicio “es justificada” y que “la misma no ha creado perjuicio al acusado”.

En consideración a los valores en los que está cimentada la Regla 64(n)(3), *supra*, el 22 de octubre de 2018, emitimos una “Resolución y Órdenes”, que dispone:

Se ordena a al Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, que comparezca -a más tardar el 29 de octubre de 2018, a las 2:00pm- para ilustrarnos sobre las razones por las cuales no debemos: (i) expedir el auto de *certiorari* y (ii) revocar la Resolución recurrida.

Dadas las particularidades del caso, además, se ordena al peticionario someter -en o antes del 26 de octubre de 2018- un apéndice enmendado⁶ que contenga copia de la *Minuta de la Lectura de Acusación* y de cualquier moción sometida por el Ministerio Público en reacción a las mociones que incluyó en su apéndice.

³ Dos cargos por presunta violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas (que tipifica el delito conocido como portación y uso de armas de fuego sin licencia; 25 LPRA sec. 458c) y un cargo por presunta violación al Art. 5.15 de la referida ley, disparar o apuntar armas (25 LPRA sec. 458n).

⁴ 25 LPRA secs. 455 *et seq.*

⁵ Este artículo del Código Penal vigente, según enmendado por la Ley 246-2014, trata del delito conocido como apropiación ilegal. 33 LPRA sec. 5251.

⁶ Véase la Regla 34 (E) (2) del Apéndice del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (2).

El 24 de octubre de 2018, el peticionario sometió una “Moción en Cumplimiento de Orden”. Por su parte, el 29 de octubre de 2018, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, sometió un “Escrito en Cumplimiento de Orden”. El 9 de noviembre de 2018, el señor Filomeno Delgado presentó un escrito intitulado “Réplica a Contestación de *Certiorari* Notificado 29 de octubre de 2018 y en Cumplimiento de Orden en Conformidad con Reglamento del Tribunal de Apelaciones” (sic).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, haremos una breve reseña de los hechos pertinentes y de los trámites procesales atinentes, que se desprenden de los escritos sometidos por las partes (sus apéndices) y de la página cibernética del Poder Judicial.⁷

II.

Por hechos presuntamente acaecidos el 4 de octubre de 2015, el 30 de marzo de 2017, se determinó causa probable para arresto contra el peticionario por los delitos de asesinato⁸, apropiación ilegal⁹, portación y uso de arma de fuego sin licencia¹⁰, y apuntar y disparar un arma de fuego¹¹. Posteriormente, el 18 de agosto de 2017, se celebró la vista preliminar y se determinó causa probable para acusar al peticionario por los delitos imputados.¹² A base de ello, se presentaron las acusaciones.

La “Vista de Lectura de Acusación” se celebró el 5 de septiembre de 2017.¹³ El juicio en su fondo fue señalado para el 26 de septiembre de 2017. No obstante, tras los embates en nuestro

⁷ Véase la página cibernética de la Rama Judicial; [http:// www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html](http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html). Tomamos conocimiento judicial de su contenido al amparo del a Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 201, *UPR v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253 (2010).

⁸ Art. 93 del Código Penal; 33 LPR sec. 5142.

⁹ Art. 181 del Código Penal; 33 LPR sec. 5251.

¹⁰ Art. 5.04 de la Ley de Armas; 25 LPR sec. 458c.

¹¹ Art. 5.15 de la Ley de Armas; 25 LPR sec. 458n.

¹² Anejos 3 y 4 de la “Petición de *Certiorari*”, páginas 4-14.

¹³ Anejo 1 del “Escrito en cumplimiento de Orden”, páginas 1-2. Lo correcto es referirse a ese incidente procesal como el “Acto de Lectura(s) de Acusación(es)”. Regla 52 de Procedimiento Criminal. 34 LPR Ap. II, R. 52.

archipiélago, provocados por los huracanes Irma y María, la siguiente vista se celebró el 2 de noviembre de 2017¹⁴. Ya para esa fecha el TPI había consolidado los casos del peticionario con los de otros dos acusados (Javier Navarro Torres y Erick Navarro Ramos).

El 2 de noviembre de 2017, el Lcdo. Manuel De Santiago, en sustitución del Lcdo. Pedro Rivas Tolentino, quien representa al peticionario, informó que el Lcdo. Rivas Tolentino renunciaría al caso porque se iría de la jurisdicción.¹⁵ No obstante, el TPI determinó que no le relevaría hasta tanto hiciera su solicitud por escrito. Además, se atendieron otros asuntos relacionados al descubrimiento de prueba. En cuanto al peticionario, se hizo constar que “el co imputado Brian Filomeno Delgado es sumariado federal y no podrá ser traído por la Orden Administrativa emitida como resultado de la situación que está atravesando el país debido al paso del Huracán María”.¹⁶ El caso fue re-señalado para el 22 de noviembre de 2017.

El 9 de noviembre de 2017, se celebró una vista a la que compareció el Lcdo. Rivas Tolentino; el peticionario no compareció, pues se encontraba sumariado a nivel federal¹⁷ por otros casos. En esa vista, el foro *a quo* declaró “No Ha Lugar” una moción de renuncia de representación legal que sometió el Lcdo. Rivas Tolentino. Además, se discutieron otros asuntos relacionados al descubrimiento de prueba y se señaló una vista sobre el estado de los procedimientos para el 12 de diciembre de 2017.

El 22 de noviembre de 2017, se celebró otra vista a la que tampoco compareció el peticionario, no obstante, se informó que el Lcdo. Pedro J. Rivas Tolentino estaría disponible en la tarde. El

¹⁴ Anejo II del “Escrito en Cumplimiento de Orden”, páginas 3-4.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Las minutas incluidas por la Oficina del Procurador General en el “Escrito en Cumplimiento de Orden” adolecen de falta de precisión. En ocasiones, aluden a que el señor Filomeno Delgado estaba “detenido”, en otras “sumariado” o “ingresado”.

Ministerio Público expresó que, “no habiendo comparecido el sumariado federal, [...] solicitará su comparecencia para el mes de diciembre”.¹⁸ El TPI señaló una vista del estado de los procedimientos para el 29 de noviembre de 2017, y ordenó que se le notificara al Lcdo. Rivas Tolentino vía telefónica.¹⁹

El Lcdo. Rivas Tolentino compareció a la vista del 29 de noviembre de 2017.²⁰ Sin embargo, el peticionario no compareció por encontrarse sumariado en una institución federal. En relación a este, el Ministerio Público señaló que haría las gestiones para presentar un *habeas corpus* en el caso del peticionario. Se calendarizó otra vista para el 12 de diciembre de 2017.

El peticionario no compareció a la vista del 12 de diciembre de 2017, pues continuaba sumariado.²¹ El Ministerio Público le hizo entrega de varios documentos al Lcdo. Rivas Tolentino. El juicio fue señalado para el 16 de enero de 2018. El TPI determinó que “[e]l Ministerio Público deberá hacer las gestiones correspondientes en relación a DON BRIAN FILOMENO DELGADO”. El juicio en su fondo fue señalado para el 16 de enero de 2018.

En esa última fecha mencionada, se celebró una vista a la que no compareció el peticionario, sí su representante legal. Habida cuenta de que existían varios asuntos procesales pendientes, el TPI señaló otra vista sobre el estado de los procedimientos para el 12 de febrero de 2018. Surge de la minuta, que el Lcdo. Rivas Tolentino solicitó que “para la próxima fecha se celebre una vista de status conferencia por si se tiene que ordenar la designación de otros abogados”.²²

El 12 de febrero de 2018, el Ministerio Público informó que el peticionario **fue sentenciado** en el Tribunal Federal y que se

¹⁸ Anejo III del Escrito en Cumplimiento de Orden”, páginas 5-6.

¹⁹ Íd.

²⁰ Anejo IV del “Escrito en Cumplimiento de Orden”, páginas 7-10.

²¹ Anejo V, ibídem, páginas 11-12.

²² Anejo VI, íd., páginas 13-15.

encontraba fuera de la jurisdicción extinguiendo la sentencia.²³ Dado a esto y a otros asuntos procesales pendientes (relacionados a los otros co-acusados) el TPI calendarizó una vista de estado de los procedimientos para el 1 de marzo de 2018.

En la vista del 1 de marzo de 2018, estuvo presente el representante legal del peticionario.²⁴ Sin embargo, los abogados de los co-acusados no comparecieron. El Ministerio Público informó que estaba realizando gestiones con la División de Extradiciones para traer al señor Filomeno Delgado a la jurisdicción y petitionó que se pautara una vista para el 20 de marzo de 2018. El Lcdo Rivas Tolentino hizo constar que, en el periodo de 24 de marzo al 12 de abril de 2018, estaría fuera de la jurisdicción. Se señaló una vista para el 13 de abril de 2018.

En la minuta de la vista sobre el estado de los procedimientos, celebrada el 13 de abril de 2018²⁵, se consignó lo siguiente: “[n]o está presente el representante legal del acusado Brian Filomeno, quien es el Lcdo. Pedro J. Rivas Tolentino, [...] El Lcdo. Javier Rotger sustituye al Lcdo. Rivas”. (sic) Además, se hizo constar en la minuta que “[e]n cuanto al co acusado Brian Filomeno el M.P. informó que éste no pudo ser traído en el día de hoy, fue sentenciado en la Federal en el estado de Arkansas, se van hacer los arreglos para que éste sea traído a P.R. en el mes de mayo de 2018.” El Lcdo. Rotger hizo un planteamiento en cuanto a la desestimación al amparo de la Regla 64 (n) y fue declarado “No Ha Lugar” por el TPI. Se le concedió un término de diez días al Lcdo. Rivas Tolentino para someterlo por escrito. El foro *a quo* pautó una vista para el 15 de mayo de 2018.

²³ Anejo VII, íd., páginas 16-17.

²⁴ Anejo VIII, íd., páginas 18-19.

²⁵ Anejo IX, íd., páginas 22-25.

El 23 de abril de 2018, el peticionario presentó una “Moción solicitando desestimación Regla 64N(3)”.²⁶ Tras reseñar el tracto procesal, solicitó al TPI que desestimara el caso porque la demora en el juicio no se debía a razones imputables al acusado.

A la vista del 15 de mayo de 2018, compareció el Lcdo. Rivas Tolentino.²⁷ El peticionario no asistió porque no pudo ser traído a la jurisdicción de Puerto Rico. Se informó que se estaban haciendo las gestiones para que este se trajera a la Puerto Rico. El Abogado del peticionario informó que había presentado una “Moción de Desestimación” y, ante ello, el TPI concedió un día al Pueblo para someter su escrito en oposición. Además, el foro *a quo* señaló una vista para el 12 de junio de 2018 y el juicio en su fondo para los días 7, 8, 9 y 10 de agosto de 2018. En cumplimiento con lo ordenado, el 16 de mayo de 2018, el Ministerio Público sometió una “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación Regla 64N3” (sic)²⁸.

En la minuta del 12 de junio de 2018 (transcrita el 6 de julio de 2018)²⁹, se consignó que el peticionario “está confinado en la cárcel federal”. El foro *a quo* señaló una vista evidenciaria para el 24 de julio de 2018, para atender la moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (3) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, sometida por el Lcdo. Rivas Tolentino. Esa vista se re-señaló para el 7 de agosto de 2018³⁰, pues no compareció ni el peticionario ni su abogado. En la minuta de esa vista, se hizo constar que se había dado una “contra orden al señalamiento” (que era para el 26) y que “no obra notificación alguna para el abogado, por lo que se entiende que éste no tenía conocimiento”. El Ministerio Público le informó al TPI que el acusado (peticionario) “se encuentra confinado en la Cárcel Federal y fue trasladado al estado de Arizona”.

²⁶ Anejo 5 de la “Petición de *Certiorari*”, páginas 15-18.

²⁷ Anejo XI del “Escrito en Cumplimiento de Orden”. página 32.

²⁸ Anejo X, *id.*, páginas 26-31.

²⁹ Anejo XII, *id.*, páginas 33-34.

³⁰ Anejo XIII, *id.*, página 35.

El 7 de agosto de 2018, tampoco compareció el Lcdo. Rivas Tolentino. Este fue citado por el TPI, *so pena* de desacato, para el 28 de agosto de 2018, y se señaló el juicio para los días 1 al 9 de octubre de 2018.³¹

El 22 de agosto de 2018, el señor Filomeno Delgado presentó una “Moción Solicitando Conversión de Vista”, en la que reiteró los argumentos esbozados en la moción del 23 de abril de 2018.

En una vista celebrada el 28 de agosto de 2018, el Alguacil de la Sala informó que el peticionario se encontraba ingresado en la cárcel federal del estado de Arizona y el Abogado informó al TPI que, ante la incomparecencia del peticionario, la vista evidenciaria no podría celebrarse.³² Así las cosas, se transfirió la vista para el 18 de septiembre de 2018.

Finalmente, tanto el peticionario como su representante legal comparecieron a la vista del 18 de septiembre de 2018. Luego de escuchar los argumentos de las partes, el foro *a quo* declaró “No Ha Lugar” la moción de desestimación y, por acuerdo entre las partes, señaló una vista de estado de los procedimientos para el 23 de octubre de 2018. El 27 de septiembre de 2018, el TPI notificó la “Resolución” recurrida.

Inconforme con la determinación, el peticionario imputó al TPI el siguiente error en el recurso que nos ocupa:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la desestimación del caso de epígrafe a tenor con la Regla 64n (3) de Procedimiento Criminal en abuso de su discreción, en violación al debido proceso de ley y juicio rápido.

III.

Habida cuenta del error imputado al TPI, mencionaremos, a continuación, algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes al caso que nos ocupa.

³¹ Anejo XIV, íd., páginas 36-37.

³² Anejo XV, íd., página 38.

-A-

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Véase, entre otros, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)³³; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)³⁴. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 729; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. “[S]ignifica tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Lo anterior “[n]o significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.” *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración

³³ Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

³⁴ *Íd.*

al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta

Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un **juicio racional apoyado en la razonabilidad** y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Negritas nuestras). *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente

con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Entre otras instancias, un tribunal incurre en abuso de discreción cuando:

[E]n la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, páginas 211-212.

-B-

La Sección 11 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución consagra, en todos los procesos criminales, el derecho de un acusado de disfrutar de un juicio rápido.³⁵ Con el propósito de salvaguardar este derecho constitucional, la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, ante, rige el alcance del mismo. En la referida regla, se establecen los términos que regulan las distintas etapas del procedimiento criminal, que comprenden el periodo desde que se produce el arresto de un ciudadano hasta el momento en que se celebra el juicio. *Pueblo v. Valdés, et al.*, 155 DPR 781, 788 (2001). La protección constitucional se activa en el momento en que un juez o jueza determina causa probable para arrestar, citar o detener a una persona. Íd. Véase, también, *Pueblo v. Catalá Morales*, 197 DPR 214, 223 (2017).

El derecho a juicio rápido “promueve un interés dual”. Íd., pág. 789. En ese sentido, el Tribunal Supremo expresó que:

³⁵ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo1.

Por un lado, se procura proteger al acusado contra su detención opresiva, se minimizan sus ansiedades y preocupaciones, y se reducen las posibilidades de que su defensa se afecte. [...] Por otro lado, el derecho a juicio rápido responde asimismo a las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar sus leyes. (Citas omitidas). Íd.

En resumen, nuestro Máximo Tribunal señaló que uno de los fines de la garantía constitucional a juicio rápido es proteger los intereses del acusado. *Pueblo v. Catalá Morales*, supra, pág. 233. Entre estos: “(1) prevenir su detención opresiva y perjuicio; (2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y (3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte”. Íd.

En lo atiente a la controversia que nos ocupa, la Regla 64 (n) (3) establece que la solicitud de desestimación podrá presentarse en circunstancias en las “[q]ue el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio”. Ello, salvo que se demuestre justa causa para la demora o que la misma se deba una solicitud del acusado o a su consentimiento. Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, supra.

Nuestra jurisprudencia ha definido unos criterios (factores) para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si en efecto se le violó al acusado el derecho a juicio rápido o si existía justa causa para la dilación. Desde *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986), el Tribunal Supremo acogió el análisis de cuatro criterios de *Barker v. Wingo*³⁶ (y reiterados en casos como *Solem v. Helm*³⁷). Los cuatro criterios atinentes para ese análisis son: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho a juicio rápido y (4) perjuicio resultante de la dilación. Nuestro Máximo Tribunal ha reiterado que “ninguno de estos criterios es determinante en la

³⁶ 407 US 514 (1972).

³⁷ 463 US 277 (1983).

adjudicación del reclamo; el peso que cada uno de éstos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar”. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 792 (2001). Véase, además, *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015); *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129 (2011); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986).

Por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, es algo que debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. Por esa razón, en *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 793, el Tribunal Supremo reiteró que:

[L]a mera inobservancia del término --sin más-- *no* necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, *ni* conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Candelaria Vargas*, ante. Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; *no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados*. Dicho de otra manera, la dilación en exceso de los términos estatuidos por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, ante, es --simple y llanamente-- el factor que activa o hace necesaria la realización de este balance. Véase E. L. Chiesa, [*Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, 1992, Vol. II,] págs. 141 y 162-163. Sin dudas, no puede ser de otra manera pues afirmar lo contrario es dar un contenido hermético al concepto de “juicio rápido” y abstraerlo de las circunstancias variables que le afectan. *Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva [...]*³⁸

En cuanto a la razones para la dilación, el Tribunal Supremo resolvió que “[...] debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva”. *Pueblo v. Custodio Colón*, ante, pág. 585. Nuestro Máximo Tribunal hizo una distinción entre la tardanza atribuible al acusado (a), aquella provocada por una actuación intencional imputable al Estado y la ocasionada por una conducta no intencional del Estado. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 144 (2011). En ese caso, expresó que:

³⁸ Véase, además, *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 583 (2015).

La rigurosidad con la que el tribunal evalúe cada uno de los motivos bajo los cuales se alegue justa causa para la tardanza dependerá de su naturaleza. Así, las actuaciones dilatorias intencionales, cuyo fin sea entorpecer la defensa del imputado, se examinarán con mayor rigurosidad que aquellas no intencionales provocadas por fuerza mayor, negligencia ordinaria de los funcionarios del Estado o por demoras institucionales.

Al evaluar si se ha violado el derecho a juicio rápido, el Tribunal Supremo ha excluido del cómputo las tardanzas imputables a: (i) suspensiones promovidas por el propio acusado (*Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 796 (1973); *León v. Tribunal Superior*, 99 DPR 305 (1970)); (ii) consentimiento expreso de la defensa (*Pueblo v. Tribunal Superior*, 103 DPR 732 (1975)); (iii) la ausencia de un testigo esencial (*Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409 (1974)); (iv) cambio en la dirección del acusado cuando éste no le notifica al tribunal y eso impide que sea citado (*Pueblo v. López Rodríguez*, 118 DPR 203 (1976)). La obligación del acusado de proteger su derecho a juicio rápido requiere que éste presente una objeción oportuna cuando el juicio sea señalado para una fecha posterior al término establecido. *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67, 69 (1977). Una vez el periodo haya transcurrido, deberá entonces someter una moción de desestimación. Íd.

Por último, pero de gran relevancia a la resolución de la petición que nos ocupa, es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que “[...]el perjuicio que alegue el acusado como producto de una violación a su derecho a juicio rápido no puede ser abstracto ni estar apoyado únicamente en un simple cálculo matemático”. (Subrayado nuestro). *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, páginas 583-584. El perjuicio reclamado tiene que ser real y sustancial³⁹. Además, en palabras del Profesor Chiesa: “[...]corresponde al **acusado** establecer el **perjuicio sufrido** con la dilación, obligación que **no se**

³⁹ E.L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153. Véase, *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 438 (1986).

descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.”⁴⁰ (Énfasis y subrayado nuestro).

Cabe destacar que la Regla 64, ante, fue enmendada por virtud de la Ley Núm. 281-2011. La misma proviene del P. de la C. 3381. En el Informe Positivo que la Comisión de lo Jurídico y Ética rindió a la Cámara de Representantes el 21 de junio de 2011, se explica que en la regla propuesta: “Una vez el imputado reclama oportunamente la violación a los términos estatuidos en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, el Ministerio Público tiene el peso de demostrar: la existencia de causa justificada para la demora; la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado, o que el imputado ha sido el causante de la tardanza.” En el alcance de la medida se hace referencia a *Pueblo v. Valdés et al.*, y se expresa que, “[d]ado lo anterior, resulta apropiado requerirle al tribunal que celebre una vista evidenciaria.”⁴¹ Es obvio que el propósito de la vista es que las partes puedan presentar prueba sobre los factores enunciados en la casuística desde *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra.

-C-

En vista de la situación climatológica, provocada por los Huracanes Irma y María en el mes de septiembre de 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió varias Resoluciones. Ante la inminencia del paso del Huracán Irma por el País, el 5 de septiembre de 2017, nuestro Máximo Tribunal resolvió que todos los términos que vencieran el 5 de septiembre de 2017, y mientras

⁴⁰ E.L. Chiesa, *op. cit.*, citado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Custodio Colón*, ante, pág. 584.

⁴¹ P. de la C 3381 de 21 de junio de 2011, 5ta Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, pág. 11

durara la emergencia, serían extendidos hasta “que las condiciones del tiempo permitan reanudar las labores en los tribunales.”⁴² Posteriormente, el Tribunal Supremo emitió otra Resolución, en la que extendió los términos que quedaron en suspenso desde el 5 de septiembre de 2017, y que vencían el 11 de septiembre de 2017, hasta el 13 de septiembre de 2017.⁴³

Tras el inminente paso del Huracán María por Puerto Rico, el 18 de septiembre de 2017, nuestro Máximo Foro emitió una Resolución, mediante la cual dispuso que todo término que venciera el 19 de septiembre y *mientras dure la emergencia* se extendería hasta nuevo aviso.⁴⁴ El 16 de octubre de 2017, “en atención a la situación de los tribunales...” y los estragos causados por el evento atmosférico, el Tribunal Supremo emitió otra Resolución en la que dispuso que “todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes 1 de diciembre de 2017”.⁴⁵

IV.

A tenor con las normas y la casuística antes mencionada, nos corresponde evaluar si actuó o no correctamente el TPI al declarar “No Ha Lugar” la moción de desestimación presentada por el peticionario.

Según surge de los hechos reseñados, la “Vista de Lectura de Acusación” fue celebrada el 5 de septiembre de 2017. Aunque el juico fue señalado para el 26 de septiembre de ese año, los embates provocados por los huracanes Irma y María impidieron que pudiese

⁴² In re: Medidas judiciales ante el Paso del Huracán Irma, 2017 TSPR 167, 198 DPR ____ (2017) (Resolución); <http://www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr167.pdf>.

⁴³ In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán Irma y la pérdida del servicio eléctrico, 2017 TSPR 169, 199 DPR ____ (2017) (Resolución); <http://www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr169.pdf>.

⁴⁴ In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María, 2017 TSPR 174, 199 DPR ____ (2017) (Resolución); <http://www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr174.pdf>.

⁴⁵ In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María, 2017 TSPR 175, 199 DPR ____ (2017) (Resolución); <http://www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr175.pdf>.

llevarse a cabo dentro del término de juicio rápido. En ese sentido, tal situación no es atribuible a ninguna de las partes, sino a una fuerza mayor.

Ahora bien, el TPI celebró una vista el 2 de noviembre de 2017, a la que no compareció el peticionario y el Lcdo. De Santiago, en sustitución del Lcdo. Rivas Tolentino, informó que este último renunciaría al caso. Además, se informó que el peticionario no podría ser traído por la situación que enfrentaba el País.

El peticionario tampoco compareció a las siguientes vistas: 22 de noviembre de 2017; 29 de noviembre de 2017; 12 de diciembre de 2017; 16 de enero de 2018; 12 de febrero de 2018; 1 de marzo de 2018; 13 de abril de 2018; 23 de abril de 2018; 15 de mayo de 2018; 12 de junio de 2018; 24 de julio de 2018; 7 de agosto de 2018; 28 de agosto de 2018. La razón por la que el señor Filomeno Delgado no estuvo presente en estas vistas se debió a que este se encontraba en una institución federal y no pudo ser trasladado.

Es cierto que ya para el 13 de abril de 2018, fecha en que el peticionario, a través del Lcdo. Rotger, realizó un planteamiento por los términos juicio rápido, habían transcurrido más de doscientos diecinueve (219) días a partir de la lectura de acusación. Sin embargo, el motivo por el cual no se celebró el juicio se debió en parte a los embates provocados por los huracanes. Y, por otra parte, a que este se encontraba en una institución federal y no fue trasladado al país. No escapa en nuestro análisis que el Ministerio Público desde el mismo mes de septiembre de 2017 presentó varias solicitudes de *habeas corpus ad prosequendum*, para que el señor Filomeno Delgado fuese trasladado y compareciera a los señalamientos.⁴⁶

⁴⁶ Véase el Anejo XVII del “Escrito en Cumplimiento de Orden”, páginas 41-46.

En la vista del 18 de septiembre de 2018, la defensa tampoco presentó prueba del perjuicio resultante de la dilación. Se limitó a argumentar que el retraso causó al peticionario la incertidumbre y ansiedad de qué iba a pasar en los casos de epígrafe. Además, alegó que una persona que iba a testificar, ahora, no podía ser contactada debido a la demora.

En el caso que nos ocupa, la razón para la dilación no es atribuible al acusado (peticionario). Pero tampoco se trata de una actuación intencional del Estado para entorpecer la defensa del acusado. La dilación se debió a circunstancias provocadas por fuerza mayor⁴⁷ y por demoras institucionales para trasladar al peticionario (que al principio estuvo sumariado en una institución carcelaria federal y luego -al resultar convicto en el foro federal- fue ingresado a otra institución de la Agencia Federal de Prisiones). Ante estos hechos, la relación política-jurídica entre Estados Unidos de América y Puerto Rico, y en un balance de todos los factores establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, concluimos que no erró el TPI al declarar “No Ha Lugar” la moción de desestimación.

V.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se *confirma* la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁷ No hay que perder de perspectiva que la razón por la que el peticionario fue ingresado a cumplir una condena en una institución penitenciaria estadounidense es atribuible únicamente a él: su convicción por cometer delitos federales. Véase, entre otros, *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863, 579 U S ____ (2016).